



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia:	0022
Radicado:	05001 31 10 005 2022 00006 00
Proceso:	JURISDICCION VOLUNTARIA No. 001
Solicitantes:	DANIEL ALBERTO QUINTERO ARISTIZABAL Y CAROLINA GUERRA GIRALDO.
Tema:	DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DE MUTUO ACUERDO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
tres de febrero de dos mil veintidós

Por conducto de mandataria judicial, el señor DANIEL ALBERTO QUINTERO ARISTIZABAL y la señora CAROLINA GUERRA GIRALDO, identificados con las cédulas de ciudadanía números 1.036.599.381 Y 1.037.575.151, respectivamente, pretenden obtener el divorcio de conformidad con lo dispuesto en el literal b), numeral 4to del art. 386 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que el señor DANIEL ALBERTO QUINTERO ARISTIZABAL y la señora CAROLINA GUERRA GIRALDO, contrajeron matrimonio católico el 20 de mayo de 2007, en

16

la Parroquia "El Sagrado Corazón de Jesús" de Medellín - Antioquia y dentro del matrimonio se procrearon dos hijos MARÍA ÁNGEL QUINTERO GUERRA y EMMANUEL QUINTERO GUERRA (Menores de edad).

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se reconozca el consentimiento por ellos expresado, se decrete el divorcio del matrimonio católico que les une, así como de la disolución de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, ordenar la inscripción de la decisión que se profiera y se apruebe el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí, los cuales se compendian por el Despacho, así:

FRENTE A LOS SOLICITANTES:

DISPONER que el señor DANIEL ALBERTO QUINTERO ARISTIZABAL y la señora CAROLINA GUERRA GIRALDO mantendrán su RESIDENCIA SEPARADA, y cada uno VELARA por su propia subsistencia.

FRENTE A LOS HIJOS – MARÍA ÁNGEL y EMMANUEL QUINTERO GUERRA:

CUOTA ALIMENTARIA: El señor DANIEL ALBERTO QUINTERO ARISTIZABAL suministrara para los hijos menores de edad MARÍA ÁNGEL QUINTERO GUERRA y EMMANUEL QUINTERO GUERRA, una cuota alimentaria mensual equivalente a \$ 500.000 (Quinientos mil pesos M.L.). Esta suma se consignará el día 1 de cada mes en la cuenta de ahorros de NEQUI número 3127031863 a nombre de la madre

17

CAROLINA GUERRA GIRALDO y se incrementará de acuerdo al Salario Mínimo Legal Vigente. **VESTUARIO Y REGALOS:** El vestuario será suministrado por partes iguales entre los padres así: 2 mudas completas (camisa, pantalón, medias y zapatos) el 30 de junio de cada año. Otras dos mudas completas (camisa, pantalón, medias y zapatos) el 20 de diciembre de cada año. Para los regalos de los menores en el mes de diciembre de cada año, se destinará la suma de \$ 200.000 (Doscientos Mil Pesos M.L.), para cada uno de los menores; lo que quiere decir que cada padre aportará \$ 200.000 (Doscientos Mil Pesos M.L.).

CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: La Custodia y Cuidado Personal de los hijos en común continuara en menos de la madre CAROLINA GUERRA GIRALDO. Ambos progenitores se comprometen a darle buen ejemplo a sus hijos, moralidad, conducta y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. Tanto el padre como la madre ejercerán la vigilancia en su cumplimiento. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia y tenencia y cuidado personal pasará al padre.

RÉGIMEN DE VISITAS: El padre DANIEL ALBERTO QUINTERO ARISTIZABAL, podrá visitar a sus hijos en cualquier momento, sin embargo, por organización y respeto a las actividades de los menores, hemos dispuesto que nos veremos cada 15 días en fin de semana; podrá salir a diferentes actividades, como hasta ahora lo he venido haciendo.

PATRIA POTESTAD: La Patria Potestad, seguirá siendo ejercida por ambos padres DANIEL ALBERTO QUINTERO ARISTIZABAL y CAROLINA GUERRA GIRALDO.

SALUD: La Salud continuara a cargo de la madre CAROLINA GUERRA GIRALDO, siempre que este laborando y permanezca afiliada. Actualmente los menores se encuentran afiliados a la E.P.S. Los gastos adicionales ocasionados por concepto de salud como: Tratamientos médicos, medicamentos, tratamientos de odontología y otros no cubierto por la EPS, estarán a cargo de ambos padres, por partes iguales. En caso de desafiliación, esta obligación estará a cargo del padre DANIEL ALBERTO QUINTERO ARISTIZABAL.

EDUCACIÓN Y VIVIENDA: La madre es empleada dependiente, tiene afiliados a los menores como sus beneficiarios, no teniendo que asumir un valor adicional por la salud de sus hijos, pues el aporte que realiza es el que le corresponde legalmente por ser empleada; por lo tanto al tener la custodia de los menores asume lo correspondiente a la vivienda, en compensación el padre se hace cargo de todos los gastos de educación, tales como matrícula, uniformes, útiles escolares y, demás gastos de esta índole. Para la educación ambos padres se comprometen a propiciarles una buena formación moral, física emocional, psicológica, espiritual y social de sus hijos, dándoles buen ejemplo de su comportamiento con el fin de que los menores conserven la buena imagen de cada uno de sus padres.

RECREACIÓN: Cada padre asumirá los gastos de recreación cuando compartan con sus hijos.

INCREMENTO: Todos los valores acordados se ajustarán en el mes de enero de cada año, de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor (IPC), determinado por el Departamento de Estadística Nacional DANE.

FECHAS ESPECIALES: El cumpleaños de los hijos menores lo compartirán los padres así: Medio día con la madre y medio día con el

padre. Las celebraciones de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y la otra con la madre y se alternarán anualmente. En lo referente a la Semana Santa, Vacaciones de Mitad de año, semana de descanso en octubre y fin de año, los menores compartirán mitad de cada año, los menores compartirán mitad de cada periodo con la madre y la otra con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que prefieran. Las Visitas se usarán para conversar y fortalecer el vínculo afectivo padre – madre e hijos, sin importunar las horas de sueño de los menores. Igualmente, los padres podrán mantener la comunicación vía telefónica. En cuanto a las Salidas del País de los menores, los padres pactan autorización para que alguno de ellos pueda llevarlos fuera del país, con el compromiso de regresarlos al país de origen, lo que quiere decir, que el mismo consentimiento será indispensable para renovar pasaportes, tramitar visas, o cualquier otro requisito para el viaje. Los padres de los menores serán responsables conjuntamente de sus hijos MARÍA ÁNGEL QUINTERO GUERRA y EMMANUEL QUINTERO GUERRA, con relación a cualquier decisión que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.

II. ACTUACION PROCESAL.

Mediante proveído del 25 de enero de 2022, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria¹, se decretaron las pruebas solicitadas las que recayeron en los documentos aportados con la solicitud, y se reconoció personería a la profesional del derecho que los representa.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para

¹ Conforme a las normas regladas en los artículos 577-10 y siguientes del Código General del Proceso.

comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13, literal b), del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 20 de mayo de 2007, en la Parroquia "El Sagrado Corazón de Jesús" de Medellín - Antioquia, inscrito en el indicativo serial **No 05154633** (folio 8).

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece que el DIVORCIO de matrimonio civil es decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y, por su parte, el artículo 34 de la Ley 962 de 2005 autoriza a los matrimonios para acudir al trámite notarial o judicial para efectos de obtener su divorcio o la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio,

19

en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado en el libelo las regulaciones en cuanto a obligaciones de los solicitantes, se pasa a proferir la sentencia, conforme al contenido del artículo 278 y 388 del Código General del Proceso.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio católico, con el pertinente registro de su inscripción en el indicativo serial **No 05154633** del Libro de Matrimonios de la Notaria de Diecinueve (19) de Medellín - Antioquia; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y en ella se plasmaron los derechos y obligaciones respecto de ellos mismos, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del Código General del Proceso y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

V. DECISIÓN:

EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORDALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR APROBADO el acuerdo presentado por los señores **DANIEL ALBERTO QUINTERO ARISTIZABAL**, cédula **1.036.599.381** y la señora **CAROLINA GUERRA GIRALDO** cédula **1.037.575.151**

SEGUNDO: DECLARAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre el señor **DANIEL ALBERTO QUINTERO ARISTIZABAL**, cédula **1.036.599.381** y la señora **CAROLINA GUERRA GIRALDO** cédula **1.037.575.151**, el 20 de mayo de 2007, en la Parroquia "El Sagrado Corazón de Jesús" del Municipio Medellín - Antioquia.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por el señor **DANIEL ALBERTO QUINTERO ARISTIZABAL**, cédula **1.036.599.381** y la señora **CAROLINA GUERRA GIRALDO** cédula **1.037.575.151** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN** la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

20

CUARTO: **DISPONER** que el señor **DANIEL ALBERTO QUINTERO ARISTIZABAL**, cédula **1.036.599.381** y la señora **CAROLINA GUERRA GIRALDO** cédula **1.037.575.151**, mantendrán su **RESIDENCIA SEPARADA**, y cada uno **VELARA** por su propia subsistencia.

QUINTO: Atendiendo lo establecido en los Artículos 5º, 6º 22º 72º del Decreto 1260 de 1970, del Decreto 2158 de 1970 y Artículo 388 del Código General del Proceso, se **ORDENA LA ANOTACION** de la presente providencia en el Acta de registro Civil de Matrimonio de los antes mencionados, así como en el de nacimiento de cada uno de ellos, e igualmente en el libro de varios de la Notaria Diecinueve (19) de Medellín - Antioquia.

SEXTO: **SE APRUEBA** el acuerdo frente a los hijos en común **MARÍA ÁNGEL y EMMANUEL QUINTERO GUERRA: CUOTA ALIMENTARIA:** El señor **DANIEL ALBERTO QUINTERO ARISTIZABAL** suministrara para los hijos menores de edad **MARÍA ÁNGEL QUINTERO GUERRA y EMMANUEL QUINTERO GUERRA**, una cuota alimentaria mensual equivalente a \$ 500.000 (Quinientos mil pesos M.L.). Esta suma se consignará el día 1 de cada mes en la cuenta de ahorros de **NEQUI** número 3127031863 a nombre de la madre **CAROLINA GUERRA GIRALDO** y se incrementará de acuerdo al Salario Mínimo Legal Vigente. **VESTUARIO Y REGALOS:** El vestuario será suministrado por partes iguales entre los padres así: 2 mudas completas (camisa, pantalón, medias y zapatos) el 30 de junio de cada año. Otras dos mudas completas (camisa, pantalón, medias y zapatos) el 20 de diciembre de cada año. Para los regalos de los menores en el mes de diciembre de cada año, se destinará la suma de \$ 200.000 (Doscientos Mil Pesos M.L.), para cada uno de los menores; lo que quiere decir que cada padre aportará \$ 200.000 (Doscientos Mil Pesos

M.L.). **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES:** La Custodia y Cuidado Personal de los hijos en común continuara en menos de la madre CAROLINA GUERRA GIRALDO. Ambos progenitores se comprometen a darle buen ejemplo a sus hijos, moralidad, conducta y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. Tanto el padre como la madre ejercerán la vigilancia en su cumplimiento. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia y tenencia y cuidado personal pasará al padre. **RÉGIMEN DE VISITAS:** El padre DANIEL ALBERTO QUINTERO ARISTIZABAL, podrá visitar a sus hijos en cualquier momento, sin embargo, por organización y respeto a las actividades de los menores, hemos dispuesto que nos veremos cada 15 días en fin de semana; podrá salir a diferentes actividades, como hasta ahora lo he venido haciendo. **PATRIA POTESTAD:** La Patria Potestad, seguirá siendo ejercida por ambos padres DANIEL ALBERTO QUINTERO ARISTIZABAL y CAROLINA GUERRA GIRALDO. **SALUD:** La Salud continuara a cargo de la madre CAROLINA GUERRA GIRALDO, siempre que este laborando y permanezca afiliada. Actualmente los menores se encuentran afiliados a la E.P.S. Los gastos adicionales ocasionados por concepto de salud como: Tratamientos médicos, medicamentos, tratamientos de odontología y otros no cubierto por la EPS, estarán a cargo de ambos padres, por partes iguales. En caso de desafiliación, esta obligación estará a cargo del padre DANIEL ALBERTO QUINTERO ARISTIZABAL. **EDUCACIÓN Y VIVIENDA:** La madre es empleada dependiente, tiene afiliados a los menores como sus beneficiarios, no teniendo que asumir un valor adicional por la salud de sus hijos, pues el aporte que realiza es el que le corresponde legalmente por ser empleada; por lo tanto al tener la custodia de los menores asume lo correspondiente a la vivienda, en compensación el padre se hace cargo de todos los gastos de educación, tales como matrícula, uniformes, útiles escolares y, demás gastos de esta índole. Para la educación ambos padres se comprometen a propiciarles una buena formación

21

moral, física emocional, psicológica, espiritual y social de sus hijos, dándoles buen ejemplo de su comportamiento con el fin de que los menores conserven la buena imagen de cada uno de sus padres.

RECREACIÓN: Cada padre asumirá los gastos de recreación cuando compartan con sus hijos. **INCREMENTO:** Todos los valores acordados se ajustarán en el mes de enero de cada año, de acuerdo con el incremento del índice de precios al consumidor (IPC), determinado por el Departamento de Estadística Nacional DANE. **FECHAS**

ESPECIALES: El cumpleaños de los hijos menores lo compartirán los padres así: Medio día con la madre y medio día con el padre. Las celebraciones de navidad y año nuevo serán compartidas una con el padre y la otra con la madre y se alternarán anualmente. En lo referente a la Semana Santa, Vacaciones de Mitad de año, semana de descanso en octubre y fin de año, los menores compartirán mitad de cada año, los menores compartirán mitad de cada periodo con la madre y la otra con el padre, previo acuerdo entre las partes del período que prefieran. Las Visitas se usarán para conversar y fortalecer el vínculo afectivo padre – madre e hijos, sin importunar las horas de sueño de los menores. Igualmente, los padres podrán mantener la comunicación vía telefónica. En cuanto a las Salidas del País de los menores, los padres pactan autorización para que alguno de ellos pueda llevarlos fuera del país, con el compromiso de regresarlos al país de origen, lo que quiere decir, que el mismo consentimiento será indispensable para renovar pasaportes, tramitar visas, o cualquier otro requisito para el viaje. Los padres de los menores serán responsables conjuntamente de sus hijos MARÍA ÁNGEL QUINTERO GUERRA y EMMANUEL QUINTERO GUERRA, con relación a cualquier decisión que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.

SÉPTIMO: NOTIFIQUESE la presente decisión al Ministerio Público.

OCTAVO: **SE ORDENA** expedir copia de la presente providencia que las partes requieran y a costa de los mismos.

NOVENO: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso y se **ORDENA** el **ARCHIVO** del mismo, previas las anotaciones en el sistema de gestión siglo XXI.

NOTIFIQUESE,



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

NOTIFICACION MINISTERIO PÚBLICO.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Medellín, _____
de 2022. En la fecha notifico personalmente al Agente del Ministerio Público-
PROCURADURÍA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE
LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA, la SENTENCIA que
antecede.

DR. CONRADO AGUIRRE DUQUE